

República de Colombia Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA – RESOLUCIÓN N° 00239

(10 de febrero de 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, de la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- procede a legalizar el acta de imposición de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 31 de enero de 2023, consistente en la suspensión de la continuación de la obra de apertura de canal (excavación) y disposición de tubería en el canal o zanja abierto en el proyecto denominado "Construcción de la Variante del Poliducto Galán – Chimitá y cambio de diámetro de la tubería entre los PK 44+000 A PK 55+340", entre las estaciones intermedias Lizama y Tienda Nueva, localizada en los municipios de Barrancabermeja, Betulia y San Vicente de Chucuri, en el Departamento de Santander, para el corredor del DDV de 15.779 metros de longitud y 14 metros de ancho el cual ocupa un área de 22,09 hectáreas, a cargo de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT 900.531.210-3, titular de la Licencia Ambiental otorgada para dicho proyecto mediante la Resolución 01603 de 27 de julio de 2022, aclarada mediante la Resolución 03038 de 22 de diciembre de 2022.

II. Antecedentes permisivos -expediente LAV0006-00-2022 y actuación administrativa

- 1. Mediante Resolución 01603 del 27 de julio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT. 900.531.210-3, para adelantar el proyecto: "Construcción de una variante de 15 km del Poliducto Galán Chimitá entre los PK 40+000 al PK 55+340, y el cambio de diámetro de tubería de 6" a 12", localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí y Betulia en el departamento de Santander.
- 2. Posteriormente, a través de la Resolución No. 03038 de 22 de diciembre de 2022 se aclaró la Resolución 01603 de 27 de julio de 2022.
- 3. El 26 de enero de 2023 el señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS obrando como director de la Corporación San Silvestre Green presentó solicitud de investigación administrativa sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS por un presunto afloramiento de hidrocarburo en el subsuelo y nivel

freático, en una zona destinada a actividades de agricultura de palma de aceite, ubicada en la vereda la Fortuna, municipio de Barrancabermeja, Santander.

- 4. En atención a la queja anteriormente citada, la CAS realizó visita al área el día 31 de enero de 2023 y producto de la misma emitió acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de la continuación de la obra de apertura de canal (excavación) y disposición de tubería en el canal o zanja abierto, producto de la visita efectuada el día 31 de enero de 2023 por parte de la CAS se emitió el Concepto Técnico RMS No. 0012.2023-01-02-2023.
- 5. Mediante el radicado ANLA No. 2023021147-1-00 la CAS remitió ante esta Autoridad, el acta y concepto técnico de medida preventiva en área de la Licencia Ambiental Expediente LAV0006-00-2022.
- 6. Mediante memorando 2023021609-3-000 el Grupo Medio Magdalena Cauca Catatumbo remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Acta de imposición de medida preventiva y documentación de los hechos ocurridos el día 30 de enero de 2023 en el sector de PK4+150. Proyecto "Construcción de la Variante del Poliducto Galán -Chimitá y cambio de diámetro de la tubería entre los PK 44+000 A PK 55+340"

III. Fundamentos Jurídicos

1. De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-.

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las funciones públicas desconcentradas, asignadas legalmente a la ANLA para cumplir su objeto de creación como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen, entre otras, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, significando con ello que esta Autoridad es el organismo encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental.

De otro lado, para el adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, el numeral 7 del artículo 3° del citado Decreto-Ley, le asignó a esta Autoridad, la función de "Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Para el caso analizado en la presente decisión se tiene que mediante la Resolución 01603 del 27 de julio de 2022, esta Autoridad, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT. 900.531.210-3, para adelantar el proyecto: "Construcción de una variante de 15 km del

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 2 de 15

Poliducto Galán - Chimitá entre los PK 40+000 al PK 55+340, y el cambio de diámetro de tubería de 6" a 12", localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí y Betulia en el departamento de Santander.

En atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma y para el caso que nos ocupa precisamente la CAS remitió el acta de medida preventiva en flagrancia impuesta dado que la ANLA es la competente va que mediante la Resolución 01603 del 27 de julio de 2022 otorgó licencia a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Así las cosas, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la entidad competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, por infracciones directas a la Ley o actos administrativos, cometidas en ejecución del referido proyecto.

Adicionalmente, es necesario precisar que en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA", se estableció como función del Despacho de la Dirección General: "Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia".

Por último, se resalta que mediante la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinó:

" (...)

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES. identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.691.601, en el empleo de Director General. Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

(...)"

2. De la Medida Preventiva

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Sumado a lo expuesto, el artículo 333 de la Carta Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111

ww.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 3 de 15

obligaciones. Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

En consonancia con lo indicado se puede establecer entonces, que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Ahora bien, respecto a la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos la Ley 1333 del 21 de julio de 2009- norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en su artículo 1° señala:

"(...) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrillas y subrayado insertado).

En lo atinente a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

"(...) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función <u>prevenir, impedir</u> o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la <u>existencia de una situación que atente contra el medio ambiente</u>, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Negrillas y subrayado insertado).

En el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional estableció en sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, lo siguiente²:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

^{1 (...)} Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

² Corte Constitucional, sentencia C-703/10. Referencia expediente D-8019.

Para los casos en los que una persona natural o jurídica sea sorprendida en flagrancia, y la situación amerite la imposición inmediata de una medida preventiva, el artículo 15 de la misma Ley, señala:

"(...) Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá deiar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días". (Negrillas y subrayado insertado).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"(...) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

El artículo 36 de la mencionada norma establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

- "(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
- (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

En consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

"(...) Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas" (...)

Conforme la disposición normativa previamente señalada, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad puede imponerse cuando de aquella se derive alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156 Nit.: 900.467.239-2

Página 5 de 15

• Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los referidos instrumentos ambientales.

Por último, para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. Análisis Caso Concreto

A través del oficio SAA.38.2023 la CAS remitió a la ANLA acta y concepto técnico, medida preventiva en área de la Licencia Ambiental Expediente LAV0006-00-2022, así las cosas, mediante memorando 2023021609-3-000 el Grupo Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo remitió al grupo de actuaciones sancionatorias ambientales GASA, el acta de imposición de medida preventiva y documentación de los hechos ocurridos el día 30 de enero en el sector de PK4+150. Proyecto "Construcción de la Variante del Poliducto Galán – Chimitá y cambio de diámetro de la tubería entre los PK 44+000 A PK 55+340"; dentro de la documentación aportada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, se allegó los resultados de la visita efectuada el día 31 de enero de 2023, cuyos resultados, fueron plasmados en el Concepto Técnico RMS No. 0012.2023-01-02-2023.

El referido concepto técnico señala frente al tema, lo siguiente:

" (...)

www.anla.gov.co
Página 6 de 15

VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN OCULAR, OPERATIVA DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CAS, PARA ATENDER LA QUEJA INTERPUESTA

(…)

6.3. Una vez en este lugar se les informa a los funcionarios de MORELCO S.A.S. y a la Comunidad en general el motivo y objeto de la diligencia oficial de la CAS; acto seguido, se procede a diligenciar la planilla de control de la Empresa, y pasamos inmediatamente a efectuar la inspección ocular, donde encontramos una zanja o canal abierto por medio de excavación mecánica (maquinaria amarilla) de aproximadamente un (1) metro de ancho por dos (2) metros de profundidad, el tramo visitado corresponde a 300 metros de longitud aproximadamente; en este canal o zanja se pretende continuar con la instalación subterránea de la tubería nueva para el poliducto de la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. quien es filial de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS --ECOPETROL S.A.—





6.4. Los puntos tomados en la inspección ocular fueron georeferenciados y verificados por medio del GPS GARMIN 62st, con serial: 2-07-A-2057:

Coordenadas tomadas en campo.								
Bt	Georreferenciación							
Puntos	Y	x	Altura (m.s.n.m.)					
Inicio del tramo (hacia la tubería ya instalada subterráneamente)	1.058.361	1.281.713	156					
Final del tramo (hacia la caseta o casa- carpa)	1.058.653	1.281.743	155					
Caseta o casa-carpa donde la Empresa MORELCO S.A.S. tiene su punto de encuentro, hidratación y control de entrada y salida del personal a la obra.	1.058.663	1.281.755	154					

Fuente: CAS, 2023.

2.6. Según información dada por la Comunidad, el canal o zanja aperturado, a nivel general, tiene una longitud de aproximadamente 10 kilómetros correspondientes al nuevo poliducto, pero, el tramo visitado hoy por la CAS como respuesta a la queja instaurada, suma 350 metros de longitud aproximadamente.

En esta área observamos que dicho tramo de canal está inundado en un 50% (1m) de su profundidad total (2m), y en el espejo de agua se ven manchas iridiscentes, lo que según el Quejoso y la Comunidad podría ser trazas de hidrocarburo, espumas, natas y manchas aceitosas, e informan que al parecer antes de la visita de la CAS, la Empresa MORELCO hizo un lavado y limpieza del canal extrayendo el hidrocarburo que había surgido el día de observación y generación de la queja ambiental (26.01.2023) y que con ello habían eliminado la prueba de la contaminación denunciada, no obstante, se deja constancia que en la

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Nit.: 900.467.239-2

Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

presente visita no se evidenció o se encontró emanación de hidrocarburos alguna, pero si un canal inundado. Los Empleados de la Empresa MORELCO S.A.S., manifestaron que el agua estancada en este canal corresponde al nivel freático de esta área de trabajo, el cual surgió cuando se hacia la excavación.

(…)

3. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA

Con base en lo observado y teniendo en cuenta que en el canal o zanja donde se pretende seguir instalando (enterrando) la tubería del nuevo poliducto está inundado en un 50% aparentemente por el nivel freático encontrado, es necesario y urgente que la Empresa MORELCO S.A.S., realice la acción correspondiente al control este fenómeno de inundación, y aplicar el manejo ambiental que para este caso debe proveer el Plan de Manejo Ambiental de la Licencia Ambiental respectiva.

Al respecto y para tener una mejor ilustración en campo, se le solicitó comedidamente a los Trabajadores de MORELCO S.A.S., la carpeta con la copia de la licencia y demás planes y permisos ambientales, para determinar la ficha del PMA que aplica para estos casos y proceder a la mitigación, protocolo y corrección de la contingencia, pero manifestaron no tenerla, ni tener conocimiento del tema.

(…)

Por todo lo anterior, y ante la incertidumbre generada por la Empresa MORELCO S.A.S., y lo observado en la visita, se procede a imponer en campo la medida preventiva de suspensión de esta actividad, hasta tanto, se supere el hecho presentado y encontrado relacionado con la inundación que actualmente posee el canal donde se pretende disponer o instalar la tubería del nuevo poliducto. Pues esta labor podrá continuarse con el canal o zanja totalmente seco y libre de presencia trazas de hidrocarburo, espumas, natas y manchas aceitosas, evitando así, la contaminación ambiental y de los recursos naturales renovables; para esto, deberá aplicar lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la Licencia Ambiental, y entregar a las Autoridades Ambientales el informe de cumplimiento con todos los soportes del caso y el plan estipulado para el manejo, control y corrección del nivel freático que surgió por la excavación y construcción de dicho canal o zanja.

(...)

Así las cosas, esta Autoridad Nacional, conforme lo indicado por el Grupo Medio Magdalena - Cauca – Catatumbo, procederá a realizar el análisis correspondiente respecto a la necesidad, proporcionalidad y adecuación o idoneidad de la medida preventiva impuesta en flagrancia, el día 31 de enero de 2023.

3.1 Proporcionalidad de la Medida Preventiva

Frente al caso en estudio, al gozar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLAde un amplio margen de acción, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011³ y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva impuesta en flagrancia en visita técnica efectuada el día 31 de enero de 2023, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. RMS No. 0012.2023 - 01-02-2023 se realiza el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la ya referida sentencia C-703 del 2010 indicó lo siguiente respecto de los criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, así:

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Nit.: 900.467.239-2

Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 8 de 15

^{3 &}quot;ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- A. Legitimidad del fin.
- B. Legitimidad del medio.
- C. Adecuación o idoneidad de la medida.

En ese sentido, se precisa que, tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Por lo tanto, en el caso sub examine este despacho considera que los derechos económicos limitados con la medida preventiva impuesta en flagrancia el 31 de enero de 2023, deben ceder ante el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección de los recursos naturales, siendo lo anterior de vital importancia para la conservación humana y el ambiente.

Aunado a lo anterior, se destaca que la imposición de la medida preventiva no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

En ese sentido, bajo el amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Nacional considera procedente legalizar el acta de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 31 de enero de 2023, consistente en la suspensión de la continuación de la obra de apertura de canal (excavación) y disposición de tubería en el canal o zanja abierto en el proyecto denominado "Construcción de la Variante del Poliducto Galán – Chimitá y cambio de diámetro de la tubería entre los PK 44+000 A PK 55+340", entre las estaciones intermedias Lizama y Tienda Nueva, localizada en los municipios de Barrancabermeja, Betulia y San Vicente de Chucuri, en el Departamento de Santander, para el corredor del DDV de 15.779 metros de longitud y 14 metros de ancho el cual ocupa un área de 22,09 hectáreas, a cargo de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT 900.531.210-3, titular de la Licencia Ambiental otorgada para dicho proyecto mediante la Resolución 01603 de 27 de julio de 2022, aclarada mediante la Resolución 03038 de 22 de diciembre de 2022.

A. Legitimidad del Fin

El fin de la medida administrativa impuesta en flagrancia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad arriba señalada y así, se continúe generando un impacto sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida es la protección del ambiente.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156 Nit.: 900.467.239-2

Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 9 de 15

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Así las cosas, teniendo en cuenta que es la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S quien desarrolla el proyecto licenciado, se tiene que es la referida persona jurídica la destinataria de la medida impuesta en flagrancia así como de las determinaciones adoptadas en la presente decisión.

B. Legitimidad del Medio

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para imponer una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico; pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deber ser legítimos, necesarios e idóneos. para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el propósito de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del ambiente. Por lo tanto, la autoridad ambiental competente, en el ámbito de sus facultades discrecionales, debe determinar qué medio es el eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indica la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible4.

Dicho lo anterior, si bien existen otros instrumentos cautelares contemplados en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, como son la amonestación escrita o el decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer la infracción, sólo a través de la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos, se impide materialmente la consumación de una conducta o situación que puede atentar contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en los términos del artículo 4°5 de la citada norma.

C. Adecuación o idoneidad de la Medida Preventiva

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156 Nit.: 900.467.239-2

Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 10 de 15

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-707 de 2012.

⁵ "Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

Frente al caso en particular, la medida impuesta en flagrancia, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, esto es, hacer cesar las actividades generadoras de vertimientos no autorizados.

Aunado a lo anterior, la medida preventiva de suspensión de actividades contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 se constituye como la decisión idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales.

Es así como finalmente en este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente -verbigracia, actividades económicas- deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" tal y como lo precisa la Corte Constitucional en sentencia C-298 de 2016.

3.2 Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, sostuvo que "(...) las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción (...)'

Conforme a lo anterior, y atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, el legislador, en el marco de la Ley 1333 de 2009, específicamente en el artículo 35 estableció que:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009, "(...) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35.

En tal sentido es menester de este despacho, evidenciar que en el marco de las funciones encomendadas a esta autoridad ambiental bajo el factor de competencias designadas por mandato legal y acudiendo a la materialización de los principios orientadores de la función administrativa particularmente las propias del principio de eficacia y eficiencia, frente a lo planteado por la corporación en cuanto a la realidad fáctica sustento de la medida, se supedita que la ANLA como titular de la potestad sancionatoria derivadas de las funciones de control y seguimiento, determine bajo el criterio objetivo y por el tipo de actividad desplegada por la sociedad, las condiciones que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S debe cumplir para emitir la actuación administrativa que en derecho corresponda para el respectivo levantamiento de la medida preventiva que aquí nos reúne.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que la autoridad que impone la medida en flagrancia es la llamada a legalizarla, esta Autoridad tiene plena competencia legal para imponer, sea en flagrancia o no y, por ende, para legalizar las medidas impuestas en flagrancia a prevención, por parte de otras autoridades listadas en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009. Esto en virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, en particular, respecto de la finalidad de las medidas preventivas ambientales. Esta finalidad

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Nit.: 900.467.239-2

Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 11 de 15

no se materializa si no se imponen condiciones para su levantamiento, ya que al tenor del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, son justamente esas condiciones las que cumplen la finalidad legal de superar las causas que motivaron la medida preventiva. Estas condiciones serán impuestas en el presente acto administrativo.

Así las cosas, y bajo el criterio expuesto en el párrafo anterior, el Grupo de Medio Magdalena - Cauca - Catatumbo remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales GASA de la ANLA el memorando 2023025407-3-00 del 10 de febrero de 2023, en el cual, entre otras, estima que el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S - cumpla con las actividades y/o condicionamientos que se especifican a continuación y que igualmente se detallarán en la parte resolutiva de esta decisión:

- 1. Presentar la distribución espacial de la superficie piezométrica y las direcciones y trayectorias preponderantes del flujo hídrico subterráneo, específicamente para los acuíferos someros que se identifican en el área de interés, con el apoyo de datos piezométricos de campo a fin de identificar la procedencia de las aguas que inundaron la zanja. Dicho ejercicio se debe realizar a una escala local o detallada. cuyos resultados se deben contrastar y analizar, en términos espaciales, frente a la localización de la infraestructura petrolera preexistente en la zona y posibles afectaciones sobre la calidad del recurso hídrico en los puntos de captación de aqua subterránea de la comunidad cercana.
- 2. Presentar un informe con el resultado de las acciones y/o medidas implementadas para prevenir, mitigar y corregir el aporte del nivel freático o flujo hídrico subterráneo durante la actividad de zanjado, de acuerdo con lo autorizado en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y la Licencia Ambiental otorgada.
- 3. Presentar los resultados de los apiques y análisis fisicoquímicos del suelo tomadas sobre el DDV autorizado en el tramo donde se presentó el evento, con miras a identificar el origen y procedencia del material oleoso que aportó trazas de hidrocarburos a la zanja o nuevos puntos de contaminación.
- 4. Presentar la actualización del Plan de Contingencias, dado el evento registrado durante las actividades constructivas, que no fue previsto, considerando el análisis de las amenazas exógenas para el proceso constructivo o para la actividades de mantenimiento en esta zona y el análisis de escenarios de riesgo por superposición con otras actividades petroleras (infraestructura en desmantelamiento o en desuso). por nivel freático y por la eventual presencia de afloramientos de hidrocarburo "Rezumaderos"; consecuentemente, deberán complementar correctivas y prospectivas (prevenir nuevos riegos), así como las medidas a tomar para la atención de las contingencias ambientales que pudieran presentarse.

Es importante precisar que lo aquí expuesto en relación con la medida preventiva a legalizar y las condiciones para el respectivo levantamiento, son actividades atribuibles a esta autoridad en el marco de sus funciones, cuya finalidad no es otra que la de garantizar la real y efectiva protección de los bienes jurídicamente tutelables (recursos naturales), y cuya materialización se ciñe a la literalidad e irrestricta aplicación de los criterios de la Ley 1333 de 2009.

Para finalizar, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Nit.: 900.467.239-2

Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 12 de 15

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 31 de enero de 2023, por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, consistente en la suspensión de la continuación de la obra de apertura de canal (excavación) y disposición de tubería en el canal o zanja abierto dentro del tramo y coordenadas de referencia relacionadas en la siguiente tabla:

ID DEL TRAMO	ABSCISADOS		LONG	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			
	INICIAL E	EINAL	FINAL (m)	INICIAL		FINAL	
	INICIAL	INICIAL FINAL		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
42	PK4+100	PK4+200	100	4.939.601,64	2.347.383,10	4.939.701,20	2.347.391,28

Fuente: Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1603 del 27 de julio de 2022

Lo anterior, en ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Variante del Poliducto Galán – Chimitá y cambio de diámetro de la tubería entre los PK 44+000 A PK 55+340", entre las estaciones intermedias Lizama y Tienda Nueva, localizada en los municipios de Barrancabermeja, Betulia y San Vicente de Chucuri, en el Departamento de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE Santander, a cargo de HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT 900.531.210-3, titular de la Licencia Ambiental otorgada para dicho proyecto mediante la Resolución 01603 de 27 de julio de 2022, aclarada mediante la Resolución 03038 de 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta en el anterior artículo se levantará una vez la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con NIT 900.531.210-3 cumpla con las siguientes actividades y condiciones:

- 1. Presentar la distribución espacial de la superficie piezométrica y las direcciones y trayectorias preponderantes del flujo hídrico subterráneo, específicamente para los acuíferos someros que se identifican en el área de interés, con el apoyo de datos piezométricos de campo a fin de identificar la procedencia de las aguas que inundaron la zanja. Dicho ejercicio se debe realizar a una escala local o detallada, cuyos resultados se deben contrastar y analizar, en términos espaciales, frente a la localización de la infraestructura petrolera preexistente en la zona y posibles afectaciones sobre la calidad del recurso hídrico en los puntos de captación de agua subterránea de la comunidad cercana.
- 2. Presentar un informe con el resultado de las acciones v/o medidas implementadas para prevenir, mitigar y corregir el aporte del nivel freático o flujo hídrico subterráneo durante la actividad de zanjado, de acuerdo con lo autorizado en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y la Licencia Ambiental otorgada.
- 3. Presentar los resultados de los apiques y análisis fisicoquímicos del suelo tomadas sobre el DDV autorizado en el tramo donde se presentó el evento, con miras a identificar el origen y procedencia del material oleoso que aportó trazas de hidrocarburos a la zanja o nuevos puntos de contaminación.
- 4. Presentar la actualización del Plan de Contingencias, dado el evento registrado durante las actividades constructivas, que no fue previsto, considerando el análisis de las amenazas exógenas para el proceso constructivo o para la actividades de mantenimiento en esta zona y el análisis de escenarios de riesgo por superposición con otras actividades petroleras (infraestructura en desmantelamiento o en desuso), por nivel freático y por la eventual presencia de afloramientos de hidrocarburo "Rezumaderos"; consecuentemente, deberán complementar las correctivas y prospectivas (prevenir nuevos riegos), así como las medidas a tomar para la atención de las contingencias ambientales que pudieran presentarse.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Nit.: 900.467.239-2

Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 13 de 15

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT 900.531.210-3 deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en flagrancia aquí legalizada, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar este acto administrativo a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT 900.531.210-3, a través de su apoderado debidamente constituido, de haber conferido mandato en la presente actuación, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental – ANLA-.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de febrero de 2023

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES

Director General

Ejecutores GÍAN CARLO MONTAÑO **GRANADOS** Contratista

(3000) M

Revisor / L□der DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO

Jefe Oficina Asesora Jurídica GERMAN AUGUSTO VINASCO

MENESES Profesional Especializado

CARLOS EDUARDO SILVA **ORJUELA**

Contratista

Expediente No. SAN0015-00-2023

Página 14 de 15

Del 10 de febrero de 2023

Resolución No. 00239

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN

FLAGRANCIA A PREVENCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" Proceso No.: 2023025970 Archívese en: SAN0015-00-2023 Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156

Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111 www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co Página 15 de 15